



RESOLUCION No. 05

Por medio de la cual se impone una sanción al  
Comisionista MARIO ALBERTO VALENCIA SALAZAR

EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.,  
EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL DECRETO 769/79 Y LOS  
REGLAMENTOS DE LA SOCIEDAD.

CONSIDERANDO :

1. Que la Gerencia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., mediante comunicación GG-322/90 puso en conocimiento del Comité las comunicaciones No. 13933 de julio 16/90 y 14796 de julio 26/90, mediante las cuales el Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA declara incumplidas por no pago del producto, las operaciones DT-23697 - 23768 transadas por el Comisionista MARIO ALBERTO VALENCIA SALAZAR.
2. Que el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en sesión del 22 de agosto de 1990, analizó los documentos relacionados con cada una de las operaciones mencionadas encontrando que había mérito para iniciar un procedimiento disciplinario de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 del Reglamento de Operaciones y Funciones del Comité, teniendo en cuenta que el Artículo 8º del mismo reglamento impone a los comisionistas la obligación de "pagar el precio de las compras o hacer entrega de los productos negociados con estricta sujeción a los términos y demás condiciones pactadas en la respectiva operación. En ningún caso se admitirá la falta de provisión de fondos o de productos", por tanto le formuló el siguiente cargo :



- Incumplimiento en el pago de las operaciones DT-23697 y 23768 transadas en la Rueda No. 32 y 33 de abril 27/90.

3. Que el Comité de Vigilancia en sesión del 19 de septiembre/90 conoció el escrito de descargos presentados en tiempo por el Comisionista MARIO ALBERTO VALENCIA y procedió a ordenar las pruebas por él solicitadas y las que el Comité consideró pertinentes. Asimismo en sesiones del 7 y 21 de noviembre/90 analizó tanto el escrito de descargos como las pruebas allegadas, haciendo las siguientes consideraciones :

b) Según los documentos de compraventa y liquidación de las operaciones en cuestión, la fecha de pago pactada era el 15 de mayo. El IDENA concedió prórroga para el pago hasta el 5 de junio.

Sólo hasta el 3 de julio, en forma extemporánea, el Comisionista informa a la Bolsa sobre las dificultades que ha tenido para el pago, su determinación de iniciar una demanda a su cliente y cambiar las 200 toneladas por otras.

Antes de vencerse los términos para el pago, no existe ninguna comunicación a la Bolsa informando sobre los inconvenientes que se le presentaron para cumplir, tal como lo preve el Reglamento General de Operaciones y Garantías en su Artículo 26.

b) En sus descargos, el Comisionista argumenta que su mandante no pudo pagar debido a dificultades financieras, y que por tanto le entabló una demanda ejecutiva. Igualmente el Comisionista menciona que la Cámara Arbitral de la Bolsa se interpuso por razones personales



y perjudicó el acuerdo a que había llegado con el Comisionista Vendedor para finiquitar y modificar las operaciones incumplidas. Para aclarar esta situación el Comité solicitó tanto al Comisionista Vendedor como al Director de la Cámara, explicarán en qué consistió dicho acuerdo y cuál fue la actuación de la Cámara Arbitral frente al mismo.

Según comunicación 020912 del 19 de octubre/90, el Comisionista Vendedor informa que no celebró ningún acuerdo tendiente a solucionar el incumplimiento de las operaciones DI-23967 y 23768 transadas por el Comisionista MARIO ALBERTO VALENCIA SALAZAR. Igualmente el Director de la Cámara Arbitral con comunicación C.A. 373 de octubre 2/90, explica al Comité la confusión que hubo por parte del Comisionista respecto a lo que significa la modificación de una operación que contempla el Artículo 26 del Reglamento General de Operaciones y Garantías y el incumplimiento total de la operación, máxime cuando su cliente anuncia en carta del 16 de julio que no pueden pagar y el Comisionista procede judicialmente contra su cliente.

Sobre estos puntos, el Comité considera en primer lugar que tanto el Decreto 789/79 en su Artículo 21, literal c como el Reglamento de Operaciones y Funciones del Comité, Artículo 8º, numeral 5, impone a los Comisionistas la obligación de "pagar el precio de las compras o hacer la entrega de los bienes negociados sin que en ningún caso sea admisible la excepción de falta de provisión".

Asimismo, el Artículo 62 del Reglamento General de Operaciones y Garantías, establece que "del cumplimiento



capacidad de cumplir los compromisos que se deriven de la operación.

En las diferencias que surjan al liquidar una operación, un comisionista no podrá oponer a la Bolsa o a los restantes comisionistas excepciones derivadas del cumplimiento de las obligaciones de su comitente a que se contrae el presente artículo".

Por las anteriores razones, el Comité considera que los argumentos aducidos por el Comisionista MARIO ALBERTO VALENCIA SALAZAR para justificar el incumplimiento de las operaciones DT-23967 y 23768 no son valederos.

4. Que en consecuencia, de haberse comprobado que el Comisionista MARIO ALBERTO VALENCIA SALAZAR infringió las obligaciones contempladas en el Artículo 21, literal c del Decreto 789/79 y las establecidas en el Artículo 8º, numeral 5 del Reglamento de Operaciones y Funciones del Comité, es imperativo dar aplicación a lo ordenado en el Artículo 11 del mismo Reglamento que a la letra dice :

Son causales de suspensión de los comisionistas ;

- h. No cumplir en los términos y condiciones pactadas las obligaciones que resulten de una operación o contrato registrado en la Bolsa.

En consecuencia, en forma unánime,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO : Suspender por término de 5 días comunes al Comisionista MARIO ALBERTO VALENCIA SALAZAR del ejercicio de sus



de sus compromisos sólo son responsables los comisionistas".

Siendo la comisión una modalidad especial de mandato, definida en el Artículo 1287 del Código del Comercio en donde lo característico es actuar a nombre propio pero por cuenta ajena, los efectos de las negociaciones celebradas en Rueda de Negocios sólo vinculan al Comisionista Vendedor y al Comisionista Comprador y estos efectos, relaciones y obligaciones que surgen entre Comisionistas que concertan una operación son reglamentados por el Decreto 789/79 y los reglamentos de la Bolsa.

Es así como el Artículo 62 del Reglamento General de Operaciones y Garantías ubica sólo en la persona del Comisionista la responsabilidad del cumplimiento de sus compromisos.

Ahora bien, entre el Comisionista y su mandante surgen obligaciones recíprocas en virtud del mandato o comisión conferida, pero las diferencias entre mandante y mandatario el Artículo 63 del Reglamento General de Operaciones y Garantías establece que se regirán por los principios del derecho común. Para diferenciar aún más las obligaciones que se generan de un contrato celebrado en la Bolsa, y las que se deben comitente y comisionista, el Artículo 61 del Reglamento citado establece :

" Se presume que todo comitente conoce los estatutos y reglamentos de la Bolsa en cuanto se refiere a garantías y liquidación de la operación u operaciones que encargue a un comisionista, y se obliga a que su agente esté en



funciones como Comisionista por el incumplimiento en el pago de las Operaciones DT-23967 y 23768.

**ARTICULO SEGUNDO :** Este término de suspensión se empezará a cumplir al día siguiente al que quede ejecutoriada la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO :** Notificar al interesado el contenido de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO :** Contra ésta Resolución, puede interponerse el recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

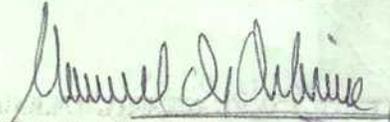
**ARTICULO QUINTO :** Enviar copia de ésta Resolución a la Superintendencia de Sociedades.

**ARTICULO SEXTO :** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, se publicará la parte resolutive en el boletín de la Bolsa y en el Salón de Ruedas, de conformidad con el Artículo 14 del Régimen de Operaciones y Funciones del Comité de Vigilancia.

Dada en Bogotá, a los veintium (21) días del mes de noviembre de 1990.

Esta Resolución hace parte integral del Acta No. 118 correspondiente a la sesión celebrada el 21 de noviembre de 1990. Aprobada en sesión del 10 de diciembre de 1990.

En constancia firman,

  
**MANUEL DE URBINA GAVIRIA**  
VICEPRESIDENTE COMITE DE VIGILANCIA

  
**ELIA ISABEL VARGAS DE CARO**  
SECRETARIA COMITE DE VIGILANCIA



Continuación Resolución No. 05 correspondiente al doctor MARIO ALBERTO VALENCIA SALAZAR

Bogotá, D.E., 14 de diciembre de 1990

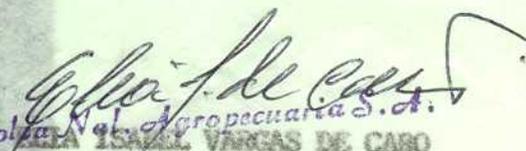
En la fecha notifiqué personalmente al doctor MARIO ALBERTO VALENCIA SALAZAR, del contenido de la presente Resolución No. 05 del 21 de noviembre de 1990, emanada del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., advirtiéndole que contra esta Resolución puede interponer recurso de apelación dentro de los 5 días siguientes a la presente notificación.

NOTIFICADO

NOTIFICADOR

MR.

MARIO ALBERTO VALENCIA SALAZAR

  
Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.  
ISRAEL VARGAS DE CARO  
Comité de Vigilancia